

---

# Tesis *selectas*

---

## **Devolución de saldos a favor, no está condicionada a que el retenedor haya presentado la declaración informativa. Tesis del TFJFA**

La obligación de las autoridades fiscales de devolver los saldos a favor de los contribuyentes se regula en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF), según el cual, dichas autoridades devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes tributarias; en el caso de contribuciones retenidas, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate.

Respecto al plazo para la devolución, el ordenamiento en cita estipula que deberá ocurrir dentro del plazo de 40 días siguientes a la fecha en que se haya presentado la solicitud ante la autoridad fiscal competente; para el caso de depósito en cuenta, se incluirán los datos de la institución financiera y la CLABE, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento del CFF. El plazo será de 25 días para los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros en términos del artículo 32-A del CFF.

Igualmente, el ordenamiento de referencia faculta a las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la devolución; en este caso, podrán requerir al contribuyente en los siguientes términos:

1. En un plazo no mayor de 20 días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, se podrán solicitar los datos, informes o documentos adicionales que la autoridad considere necesarios y que estén relacionados con la misma.
2. El contribuyente tendrá un plazo máximo de 20 días para cumplir con lo solicitado; si no lo hace en ese plazo, se considerará que se desiste de la solicitud de devolución correspondiente.
3. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento.

4. El contribuyente contará con un plazo de 10 días para el cumplimiento del segundo requerimiento, apercibido de que no cumplir con lo requerido dentro de ese plazo implicará que se desiste de la solicitud de devolución correspondiente.
5. No se computarán en el plazo para la devolución, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los datos, informes o documentos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente.

De la revisión de los documentos, la autoridad podrá determinar que procede la devolución de una cantidad menor a la solicitada; en este caso, se considerará negada por la parte que no sea devuelta, y si las autoridades fiscales devuelven la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que fue negada en su totalidad.

Al efecto, desde hace algunos ejercicios, el SAT emite en su página de Internet los lineamientos que observará para la autorización de devoluciones solicitadas por personas físicas en la declaración del ejercicio, conforme a lo dispuesto en la regla 2.2.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005-2006, y en los cuales manifiesta que la devolución podrá ser negada o parcialmente entregada en los siguientes casos:

1. Cuando exista diferencia entre el saldo declarado y el calculado por la autoridad.
2. Cuando haya diferencia en los diversos conceptos de ingresos, exentos, proporción del subsidio e importe de retenciones manifestadas por el contribuyente contra las declaradas por el retenedor, así como en sus pagos provisionales.
3. Las declaraciones en las que sea procedente la devolución del saldo a favor estarán sujetas a la compensación de oficio de créditos firmes a cargo del contribuyente.
4. La devolución será negada a los asalariados cuando en la declaración se señalen ingresos menores a

\$300,000 y su patrón haya efectuado el cálculo anual, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley del ISR.

Es de observar que el artículo 22 del CFF dispone que las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustenten la negativa parcial o total de la devolución respectiva, es decir, deberán expresar los ordenamientos legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a la hipótesis contenida en tales ordenamientos.

Recientemente, la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resolvió que es ilegal la resolución en la que la autoridad niegue la devolución de un saldo a favor solicitado, con el argumento de que el retenedor no presentó la declaración informativa, debido a que el artículo 22 del CFF no considera esta causal para que se niegue la devolución y, por otra parte, estimó que el cumplimiento de esa obligación del retenedor es independiente de la existencia del saldo a favor del contribuyente. El criterio antes comentado es el que se transcribe a continuación:

**ARTICULO 22 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. NO CONDICIONA A LA DEVOLUCION DEL SALDO A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE A QUE SU RETENEDOR HAYA PRESENTADO DECLARACION INFORMATIVA ALGUNA.** *Atendiendo a lo previsto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (2003), la autoridad fiscal debe devolver los saldos a favor que tengan los contribuyentes, estableciendo el*

*procedimiento a seguir para la tramitación de la devolución, debiendo el contribuyente presentar la solicitud relativa ante la autoridad fiscal, anexando la documentación que la forma fiscal establezca, en su caso cumplir el requerimiento en términos del artículo citado, que efectuó la autoridad para resolver sobre la devolución, sin exigir para que se dé trámite a la solicitud de devolución y se conceda la misma, en caso de que el saldo a favor esté relacionado con impuesto retenido por las personas que pagaron los ingresos gravados a que estas últimas hayan presentado la declaración informativa, por no estar previsto en Ley, en relación a que esto es independiente de la existencia del saldo a favor, porque ello no tiene trascendencia en su existencia, pues el saldo deriva de la situación particular del contribuyente frente a las leyes fiscales específicas, en consecuencia una resolución en donde se niegue la devolución del saldo a favor solicitado, porque el retenedor no ha presentado la declaración informativa y se indique al solicitante que debe aclarar dicha situación con su retenedor, es ilegal, por apoyarse en situaciones no previstas en el artículo 22 citado.*

*Juicio No. 1102/04-10-0 1-8. Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de enero de 2005, por unanimidad de votos. Magistrado Instructor: Javier Ramírez Jacintos. Secretario: Lic. José Santiago Ramírez Rocha.*

*Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa No. 56, año V, agosto de 2005, quinta época, página 341, criterio aislado.*